



San Andrés, Islas, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	88001400300220210029400
REFERENCIA	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Hotel Internacional Sunrise Beach de San Andrés S.A.
DEMANDADO:	Bancolombia S.A.
Auto Interlocutorio No.	051-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, advierte el Despacho que a través de la misma la parte actora pretende se declare a la sociedad Bancolombia S.A., civilmente responsable en forma directa de los perjuicios causados a la sociedad Hotel Internacional Sunrise Beach de San Andrés S.A., de la negativa a realizar el trámite de negociación de los títulos de devolución del impuestos TIDIS, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es pertinente indicar que para poder acudir ante el aparato jurisdiccional en aras de ventilar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, es menester agotar previamente el requisito de procedibilidad de conciliación previa de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles...", pues por mandato del Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad de jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados" (Resaltado fuera del original), estando incluidos a su vez dentro de las excepciones los litigios en los que se soliciten medidas cautelares, respeto de los cuales no es necesario cumplir el citado requisito, según se extrae del contenido de los Artículos 590 parágrafo 1° y 613 inciso 2° del C.G.P.

Ahora bien, luego de revisar el libelo introductor y los documentos anexos al mismo a la luz de las disposiciones arriba mencionadas, en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que la parte actora no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial previa de que tratan las normas reseñadas.

Así las cosas, es claro que en el sub-lite no se ha agotado el requisito de procedibilidad como condición *sine qua non* para plantear ante la Judicatura el conflicto referente a la Responsabilidad Civil Extracontractual entre las partes para su resolución.

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del inciso 3° del Artículo 90 el C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en el inciso 4° de la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar al informativo la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, so pena de que sea rechazado el libelo.

Conforme lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el HOTEL INTERNACIONAL SUNRISE BEACH DE SAN ANDRES S.A. contra BANCOLOMBIA S.A., en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

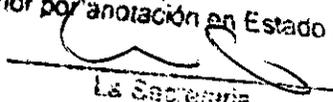
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 07
días del mes Feb (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 07

La Secretaria

w